

12.—Arados Deerin 12"	\$ 2.500.— c/u.	\$ 30.000.—
6.—Seis Rastras Erna de 2 cuerpos	„ 2.340.— „ „	„ 14.040.—
60.—Sesenta Rastrillos de 10 dientes	„ 150.— „ „	„ 9.000.—
½.—Medio kilo lechuga C. Negra	„ 800.— K.	„ 400.—
½.—Medio kilo tomate Kansas	„ 3.700.— „ „	„ 1.850.—
1.—Un kilo perejil común	„ „	„ 640.—
1.—Un kilo zanahoria gruesa	„ „	„ 600.—
½.—Medio kilo berengena	„ 2.600.— K.	„ 1.300.—
½.—Medio kilo Pimienta Ruby King	„ 1.500.— „ „	„ 750.—
1.—Un Kilo Apio blanco lleno	„ „	„ 1.600.—
½.—Medio kilo Repollo Crespo S. Juan	„ 1.200.— „ „	„ 600.—
½.—Medio kilo Escarola ancha	„ 450.— „ „	„ 225.—
½.—Medio kilo Achicoria de cortar	„ 800.— „ „	„ 400.—
½.—Medio kilo Berro de fuente	„ 2.400.— „ „	„ 1.200.—
1.—Un kilo Coliflor pie corto	„ „	„ 2.600.—

\$ 65.205.—

Descuento 10 % „ 6.520.50

\$ 58.684.50

3000.—Tres mil kilos de semillas de algodón, el kilo a „ 4.— „ 12.000.—

\$ 70.684.50

Art. 2º Entréguese por la Contaduría General de la Nación y Dirección del Tesoro al Banco Agrícola del Paraguay la suma de \$ 70.684.50 cjl. (setenta mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda de curso legal), importe de los implementos agrícolas y semillas cuya adquisición se autoriza por el artículo primero.

Art. 3º Impútase la presente erogación a los fondos de la Ley 256.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 580.

Firmado: HIGINIO MORINIGO M.

» Francisco Esculies

» R. Espinoza

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECRETO-LEY N. 8.051.—Por el cual se dicta una nueva ley Orgánica de Defensa Agrícola.

Asunción, Julio 31 de 1941

Vista: la necesidad de dotar a la Dirección de Defensa Agrícola de una nueva Ley Orgánica que ponga a dicha institución en consonancia con la actual organización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, así como adaptarla a los adelantos actuales de de las realizaciones, estudios e investigaciones de defensa agrícola y policía sanitaria vegetal del país y de otras naciones;

Oído el parecer del Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Apruébase la siguiente Ley Orgánica de la Dirección de Defensa Agrícola.

Art. 2º La Defensa Agrícola creada por Ley del 7 de Octubre de 1924 en adelante será llamada, Dirección de Defensa Agrícola.

Art. 3º La Dirección de Defensa Agrícola funcionará

bajo la superintendencia del Departamento de Agricultura y tendrá las siguientes atribuciones:

a) La defensa de la agricultura de todos sus enemigos y enfermedades de acuerdo a esta Ley Orgánica y demás disposiciones vigentes debiendo al efecto, tomar oportunamente las medidas que fueren necesarias.

b) El control de la importación y exportación de vegetales, parte de vegetales, productos agrícolas, insecticidas, funguicidas, etc., a fin de asegurar su sanidad, pureza y buena conservación.

Art. 4º La Dirección de Defensa Agrícola tendrá tres Secciones: Inspección General, Extinción de plagas y Sanidad Vegetal.

Art. 5º Las Secciones Inspección General y la de Sanidad Vegetal estarán a cargo de Agrónomos de reconocida competencia profesional y especialización en la materia.

Art. 6º Decláranse plagas a los efectos de esta Ley:

A.—Entre las existentes en el país:

- a) La larva del algodonero (Alabana arguillácea).
- b) La larva rosada (Platyedra gossypiella).
- c) Las hormigas ysaú y akeké (Atta spp).
- d) La bacteriosis del banano.
- e) La langosta voidadora (Schistocerca paranensis).
- f) Gorgojo del algodonero (Conotrachelus Denieri Huss).
- g) Leprosis del naranjo.
- h) Verrucosis de los agrios (Elsinoe Fawcetti).
- i) Gorgojo del banano (Cosmopolites scridus).
- j) Mosaico de la caña.
- k) Margadores de la vid.
- l) La bacilosis de la piña.
- ll) Brusone del arroz (Bacillus ovizoe).

B.—Entre las que amenazan invadir al país:

- a) El picudo del algodonero (Anthonomus grandis).
- b) El aspidiotus peniciosus (Cochinilla de San José).
- c) La Phyloxera vastatrix.
- d) La Bacteriosis de la mandioca (Murcha o marchitez).
- e) La podredumbre de las raicillas del agro.
- f) Cáncer de la papa (Pudrición del cogollo).
- g) La clorosis infecciosa de los citrus.
- h) Bacilosis de las pamerias (Pudrición del cogollo).
- i) Gorgojo de la papa (Epicaerus cognatus).

Art. 7º El P. E. a indicación de la Dirección de Defensa Agrícola podrá agregar a la precedente nomenclatura, otros parásitos o enfermedades.

Art. 8º Mientras la Dirección de Defensa Agrícola no cuente con un instituto de biología vegetal, realizará en cooperación con los Laboratorios del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, estudios que fueren necesarios para el cumplimiento de los diversos servicios a su cargo.

Art. 9º Quedan prohibidas la importación y exportación de los vegetales, partes de vegetales, productos agrícolas, insecticidas y funguicidas, sin un permiso especial de la Dirección de Defensa Agrícola.

Art. 10. Queda prohibido el tráfico interior, en toda la República, sin permiso especial de la Dirección de Defensa Agrícola, de semillas de algodón, plantas de citrus, plantas o rizomas de banano, plantas de piña u otro vegetal o partes de vegetal que la Defensa Agrícola considere peligrosos para la sanidad de nuestra agricultura.

Art. 11 Las empresas de transporte o personas que infringieren las disposiciones del artículo anterior, abonarán una multa de \$ 200 a \$ 10.000 curso legal.

Art. 12. Las autoridades aduaneras y policías marítimas, harán observar el cumplimiento de estas disposiciones en las aduanas y las fronteras. En el interior del país estará a cargo de los inspectores y demás representantes legales de la Dirección de Defensa Agrícola.

Art. 13. Además de las disposiciones relativas a la

caza contenidas en el Título III, Capítulo I de la Ley N. 1248 del 30 de Setiembre de 1931, declárase absolutamente prohibido la caza y destrucción de los animales cuya conservación y propagación sean útiles a los fines de la defensa agrícola y policía sanitaria vegetal.

Art. 14. Es obligatoria la destrucción por todos los habitantes del país, de animales y plantas parásitos o perjudiciales que constituyan o puedan llegar a constituir una plaga por su carácter extensivo o invasor.

Art. 15. Todo propietario, arrendatario u ocupante a cualquier título, está obligado a dar aviso a la autoridad de Defensa Agrícola, más cercana, de la aparición de parásitos o enfermedades en sus predios. Cuando se trata de langostas, indicará la dirección de su procedencia, fecha y lugar de desove, estando obligado a combatir las dentro del predio que ocupa y dar aviso cuando resultaren insuficientes los elementos de lucha de que dispone por la magnitud de la invasión, para que la Defensa Agrícola pueda concurrir con personal y materiales propios a cooperar en el trabajo de extinción.

Art. 16. Las infracciones a las disposiciones del artículo anterior, serán penadas con multas de (\$ 100) cien a (\$ 500) quinientos pesos sin perjuicio de abonar gastos de defensa que se hubiere efectuado.

Art. 17. En caso de incumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, la Defensa Agrícola, podrá efectuar los trabajos necesarios por cuenta del propietario, arrendatario u ocupante, previa notificación a cualquiera de ellos, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. A este efecto, los inspectores y demás representantes legales, están facultados para penetrar en los predios en que fuere necesario al solo efecto de verificar la existencia de plagas y exterminarlas, pudiendo hacer uso de la fuerza pública para este objeto si fuere necesario.

Art. 18. En los predios desocupados regirán las mismas obligaciones del artículo 16, excepto la obligación de dar aviso de la invasión de plagas o enfermedades.

Art. 19. La Dirección de Defensa Agrícola podrá ordenar la destrucción de plantas o cultivos cuyo estado sanitario pelagra la propagación de plagas o enfermedades a otras plantas o sembradíos.

Art. 20. Los propietarios de sembrados o plantaciones cuya destrucción se ordena, tendrán derecho a exigir indemnización inmediata en dinero, la que será determinada tomando como base de justiprecio el estado en que se encontraban dichos sembrados o plantaciones así como, los beneficios pecuniarios que hubiese podido obtener de las cosas destruidas. Empero, no habrá lugar a indemnización cuando se probase que las plagas, por su intensidad o su naturaleza, debían producir la destrucción de los mismos.

En ningún caso tendrán derecho a ser indemnizados los propietarios que hubiesen desatendido las disposiciones dictadas por la Dirección de Defensa Agrícola directamente o por intermedio de sus representantes legales.

La indemnización a que se refiere este artículo será abonada de los recursos contemplados en el artículo 24 de este mismo Decreto. En caso de no ser ellos suficiente, el P. E. determinará el rubro al cual debe dicha indemnización afectarse.

Art. 21. En el caso de la indemnización prevista por el artículo anterior, su valor será determinado por las Comisiones de Fomento y Trabajo, con intervención de los funcionarios de la Defensa Agrícola y por el propietario o sus representantes y en caso de desacuerdo entre ambas partes, por el Director de la Defensa Agrícola en definitiva y sin ningún recurso ulterior.

Art. 22. El derecho de indemnización se prescribe a los tres meses de producida la destrucción del sembrado o plantación.

Art. 23. A los efectos de la aplicación de las penas, considérese domicilio legal del remiso, el lugar de ubicación del predio.

Art. 24. Para el cobro de los gastos originados por la destrucción de plagas en predios particulares de acuerdo al art. 18 será documento ejecutivo el pedido de las Comisiones de Fomento o funcionarios de la Defensa Agrícola, acompañado de los comprobantes de los de los gastos realizados.

Art. 25. Los recursos creados o a crearse, provenientes de las sanciones, derechos y tasas establecidas en esta Ley, serán depositados en el Banco Agrícola del Paraguay en la cuenta "Defensa Agrícola" en la Capital y en la campaña, de acuerdo al régimen establecido por la Ley 7380 y su reglamentación, debiendo ser utilizados exclusivamente para los gastos destinados a la Defensa Agrícola.

Art. 26. La Dirección de Defensa Agrícola sugerirá al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias oportunamente, la creación de Institutos o establecimientos de cuarentena y sanidad vegetal y cualquier otra medida que facilite o asegure la defensa de nuestra agricultura.

Art. 27. La Dirección de Defensa Agrícola podrá utilizar libremente el Telégrafo Nacional por asuntos de servicios relacionados con la Oficina.

Art. 28. Los empleados de la Dirección de Defensa Agrícola que se hallaren comisionados en el interior, podrán igualmente hacer libre uso del Telégrafo Nacional para comunicarse con la Dirección o cualquier otra Oficina pública y por asuntos que tienen relación con el servicio.

Art. 29. En defecto del pago de las multas establecidas en esta Ley, los infractores sufrirán las penas dispuestas en el artículo 30 del Decreto-Ley N. 7380.

Art. 30. Declárase en vigor y con fuerza de Ley los artículos 2º, 6º y 8º del Decreto N. 7297 del 11 de Junio de 1941; el artículo 1º del Decreto N. 2.004 del 26 de Junio de 1940; los artículos 6º y 7º del Decreto N. 2955 del 4 de Setiembre de 1940, que establecen tasas y multas.

Art. 31. En todo lo que no se opongan a la presente ley, quedan en vigor las disposiciones de las Leyes Ns. 169 y 581 y Decretos Ns. 2955, 5424, 7380, 239 y 7297.

Art. 32. En cuanto se oponga a este Decreto-Ley, queda derogada la Ley N. 672 del 7 de Octubre de 1924.

Art. 33. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 34. Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Art. 35. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

N. 581.

Firmado: HIGINIO MORINIGO M.

» Francisco Esculies

*Ministerio de Guerra y Marina*

DECRETO N. 8.052.—Por el cual se destina a prestar servicios en la Gendarmería Militar de Colonia "Benjamín Aceval" al Teniente 2º de Rva. Desm. don Juan M. Ibarrola.

Asunción, Julio 31 de 1941.

De conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la Ley Orgánica Militar,

*El Presidente de la República del Paraguay*

DECRETA:

Artículo 1º Destinase a prestar servicios en la Gendarmería Militar de Colonia "Benjamín Aceval" al Teniente 2º de Reserva Desm. don Juan M. Ibarrola, cuyos haberes serán liquidados con imputación a la Partida 26, Inciso 2º, Sección Primera, Anexo H., del Presupuesto General de Gastos vigente.

Art. 2º Anótese, comuníquese, publíquese y regístrese. N. 2109.

Firmado: HIGINIO MORINIGO M.

» V. Machuca